

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

ACUERDO DE ADMISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-016/2026

ACTORA: NEYRA STEPHANIE ANDRADE REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
SOMBRERETE, ZACATECAS.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARICELA ACOSTA
GAYTÁN

Zacatecas, Zacatecas, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis.

La Secretaria, da cuenta a la Magistrada instructora con el estado procesal que guardan los autos que integran el expediente indicado al rubro, por lo que, con fundamento en los artículos 35 párrafo primero fracciones I y III, 46 Bis, 46 Ter de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas¹; así como 26 fracción IX de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y el diverso artículo 10 fracciones II y VIII del Reglamento Interior del mismo Tribunal, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesta por Neyra Stephanie Andrade Reyes, en su carácter de regidora integrante del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas para controvertir diversos actos que, desde su perspectiva, indebidamente le atribuyen el presunto abandono del cargo para el cual fue electa y el llamamiento de la persona suplente para que asuma sus funciones, actos de autoridad emitidos por el Ayuntamiento citado por conducto de su Presidente Municipal y Secretario de Gobierno, respectivamente.

SEGUNDO. Se tienen por cumplidos los requisitos formales que prevén los artículos 12 y 13 de la Ley de Medios de conformidad con lo siguiente:

- a) **Forma.** El juicio se promovió por escrito ante la autoridad responsable, en la demanda se precisa el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; asimismo se identifica el acto impugnado, menciona los hechos y agravios, además de los artículos presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito toda vez que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el nueve de septiembre y la demanda se presentó el catorce siguiente, por lo que está dentro de los cuatro días previstos en el artículo 12 de la Ley de Medios².

¹ En adelante Ley de Medios.

² Ello, en atención a que los días 12 y 13 fueron sábado y domingo.

- c) **Legitimación y Personería.** Se satisface este requisito toda vez que Neyra Stephanie Andrade Reyes se ostenta como regidora integrante del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas para el periodo constitucional 2024-2027, y considera que los actos de autoridad emitidos por el citado Ayuntamiento del cual forma parte vulneran sus derechos político electorales.
- d) **Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, pues controvierte un acto del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas que considera le causa un perjuicio directo, por lo cual de igual modo se encuentra acreditado su interés jurídico.
- e) **Definitividad.** se cumple con este requisito toda vez que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es el único medio de defensa para impugnar actos de autoridad que vulneren derechos político electorales, en el caso, de las determinaciones que emitió el Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas en detrimento de la actora.

SEGUNDO. Respecto a la admisión de los medios de pruebas ofrecidas por la actora y la autoridad responsable, en el presente medio de impugnación, se tienen por **ADMITIDAS** conforme al artículo 17 de la Ley de Medios, las que a continuación se señalan:

- a) **Las ofrecidas por la parte actora.** Las pruebas consistentes en técnicas, documentales públicas; así como la presuncional e instrumental de actuaciones que se anexan al escrito de impugnación, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, acorde a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios.

- b) **Las ofrecidas por la parte responsable.**

- I. **Las documentales** públicas y privadas consistentes en:

➤ **Públicas**

- Copia certificada por notario público número 56 de la constancia de mayoría y validez de la elección de la planilla electa por el principio de mayoría relativa expedida por el Consejo Municipal de Sombrerete, Zacatecas dependiente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha 6 de junio del año dos mil veinticuatro.
- Copias certificadas de los proyectos de actas de cabildo y citaciones con órdenes del día de las sesiones No 64, 37ª Sesión Extraordinaria celebrada el catorce 14 de agosto del año 2026; 65,

38ª Sesión Extraordinaria celebrada el catorce 14 de agosto de 2026; 66, 26ª Sesión Ordinaria de fecha 31 de agosto del año 2026;

- Copia certificada del acta de cabildo N°3 de fecha 20 de septiembre del año 2024.
- Copia certificada de la citación y orden del día de la sesión N°68, asamblea general 40, sesión extraordinaria de fecha nueve de septiembre de 2026.
- Copias certificadas de las listas de asistencia de las sesiones de cabildo N° 64, 65, 66 Y 68 de fechas 14 y 31 de agosto así como 9 de septiembre de 2026.
- Original del oficio No PMS/1718/2026 del fecha 11 de septiembre del 2026 dirigido a la C. Neyra Stephanie Andrade Reyes así como el respectivo citatorio y cédula de notificación de fechas 18 y 21 de septiembre de 2026, respectivamente.

➤ **Privadas**

- Oficio original de clave No 050/2026 de fecha 09 de septiembre del año 2026 presuntamente signado por la actora y dirigido al Secretario de Gobierno Municipal H. Ayuntamiento de Sombrerete.
- Original de la constancia médica expedida por el Dr. Carlos Humberto González Morales de fecha 9 de septiembre del año 2026 con domicilio en Av. Hidalgo No 174 colonia centro de la ciudad de Sombrerete, Zacatecas.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, acorde a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios.

II. **La pericial**, consistente en:

- Estudio y análisis de la firma estampada en el documento fechado el 9 de septiembre del año 2026 signado bajo el oficio No 050/2026 dirigido al secretario de Gobierno Municipal del H. Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas y que presuntamente fuese firmado por Neyra Stephanie Andrade Reyes; firma que habrá de ser confrontada con las firmas que de manera indubitable se realicen a través de las que estampe la antes prenombrada en presencia del perito que al efecto se nombra ante este H. Tribunal Electoral; Dr. Raúl Federico García Luna, quien cuenta con cedula profesional de especialidad en Medicina

Forense No. AECEM17342 y tiene su domicilio en Calle Carlos Lineo No. 32-A, Lomas del Convento Guadalupe Zacatecas.

III. **Las técnicas** consistentes en:

- Cuatro grabaciones magnetofónicas de las sesiones de cabildo No 64, 37ª Sesión Extraordinaria celebrada 14 de agosto del año 2026; 65, 38ª Sesión Extraordinaria celebrada el 14 de agosto del 2026; 66, 22ª Sesión Ordinaria de fecha 31 de agosto del año 2026; así como la grabación de la sesión 68, general 40ª extraordinaria celebrada en fecha 09 de septiembre de la presente anualidad, mismas que se contienen en el dispositivo de almacenamiento (USB) que se acompaña.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafos II y V de la Ley de Medios, la admisión de las presentes pruebas técnicas y periciales únicamente tiene el efecto de proceder a su desahogo en caso de que este Tribunal lo considere conducente para la mejor decisión del asunto.

IV. **Presuncional** en su doble aspecto legal y humano. En los términos señalados por la autoridad responsable.

V. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y en tanto favorezca a los intereses de la autoridad responsable.

TERCERO. En cuanto al resto de pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, se tienen por **DESECHADAS** las siguientes:

- Informe que al efecto rinda el Instituto Nacional de Migración, respecto de los registros de salida e ingreso del territorio nacional de la C. Neyra Stephanie Andrade Reyes, acontecidos dentro del periodo comprendido del 1 de agosto al 15 de septiembre del año 2026 denominado: "CERTIFICADO DE FLUJO MIGRATORIO".
- Copia certificada integra del Pasaporte Mexicano de la C. Neyra Stephanie Andrade Reyes, en la cual consten los registros de ingresos a otros países o salidas del territorio mexicano hacia el exterior.

Lo anterior, pues su ofrecimiento **no cumplió con los requisitos legales previstos** en el artículo 13, fracción IX Ley de Medios, toda vez que no demostró haber solicitado

el informe por escrito al órgano o autoridad competente oportunamente, en el caso, al Instituto Nacional de Migración.

Por lo que respecta a la copia certificada del pasaporte de la actora, su ofrecimiento **tampoco cumplió con los requisitos legales previstos** en la Ley de Medios, ello toda vez que en materia electoral local, no se encuentra previsto que, a falta de disposición expresa, para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal, se esté a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Zacatecas.

De hecho, el artículo 8, párrafo tercero de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación de los cuales sea competente para conocer y resolver este Tribunal, se tramitarán únicamente en la forma y términos establecidos en la propia Ley de Medios, en ese sentido, **no es posible admitir y, en consecuencia**, desahogar la probanza como lo pretende la autoridad responsable.

CUARTO. Se admite la ampliación de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesta por la actora, en su carácter de regidora integrante del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas por cuanto hace a los agravios relacionados con lo siguiente:

- **Oficio de clave PMS/1718/2026** de fecha 11 de septiembre, signado por el Presidente Municipal y Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, mediante el cual se notificó a la actora del presunto abandono del cargo como regidora y el llamamiento a la persona suplente para que asuma funciones.
- **Omisión en el pago de la dieta** a la que, como regidora electa, tiene derecho a percibir correspondiente al periodo del 1 al 15 de septiembre de 2026.

QUINTO. Se tienen por cumplidos los requisitos formales de la ampliación de demanda que prevén los artículos 12 y 13 de la Ley de Medios de conformidad con lo siguiente³:

- a) **Forma.** La ampliación de demanda se promovió por escrito ante este Tribunal, en el escrito se precisa el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; asimismo se identifica los nuevos actos impugnados, menciona los

³ Al respecto, véase también la jurisprudencia 13/2009 de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-13-2009/>

hechos y agravios, además de los artículos presuntamente violados.

- b) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito toda vez que, por un lado la actora tuvo conocimiento del oficio que controvierte hasta el 21 de septiembre de la presente y, por otro, acude a controvertir la presunta omisión en el pago de una de sus dietas⁴, en consecuencia, si el escrito de ampliación se presentó el 24 de septiembre, se encuentran dentro del plazo de cuatro días previsto para impugnar.
- c) **Legitimación y Personería.** Se satisface este requisito toda vez que Neyra Stephanie Andrade Reyes se ostenta como regidora integrante del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas para el periodo constitucional 2024-2027, y considera que los actos de autoridad emitidos por el citado Ayuntamiento del cual forma parte vulneran sus derechos político electorales.
- d) **Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, pues controvierte actos del Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas que considera le causa un perjuicio directo, por lo cual de igual modo se encuentra acreditado su interés jurídico.
- e) **Definitividad.** se cumple con este requisito toda vez que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es el único medio de defensa para impugnar actos de autoridad que vulneren derechos político electorales, en el caso, de las determinaciones que emitió el Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas en detrimento de la actora.

SEXTO. Respecto a la admisión de los medios de pruebas ofrecidas por la actora en su escrito de ampliación de demanda se tienen por **ADMITIDAS** las documentales públicas y privadas; así como la presuncional e instrumental de actuaciones que se anexan al escrito, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Medios, mismas que son desahogadas por su propia naturaleza, acorde a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios.

SÉPTIMO. Dese vista con las constancias y anexos de la ampliación de demanda presentada por la actora a la Autoridad responsable a efecto de que, de considéralo necesario, manifieste lo que a su derecho convenga.

Notifíquese en términos de la Ley de Medios.

⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 15/2011 de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-15-2011/>

Así lo acordó y firma la Magistrada en Funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, Maricela Acosta Gaytán, instructora en el presente asunto, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Romero Trejo Quien **da fe**.

MAGISTRADA EN FUNCIONES

SECRETARIA


MARICELA ACOSTA GAYTÁN


ALEJANDRA ROMERO TREJO



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-016/2026

ACTORA: NEYRA STEPHANIE ANDRADE REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
SOMBRERETE, ZACATECAS

MGISTRADA EN FUNCIONES: MARICELA
ACOSTA GAYTÁN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Zacatecas, Zacatecas, veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25, párrafo tercero, y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Admisión** del día de la fecha, emitido por la Magistrada en Funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas Maricela Acosta Gaytán e instructora en el presente asunto; siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario **notifico** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en cuatro fojas. **DOY FE.**

LIC. RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**



TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS